

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 680014003015-2020-00512-00

Al Despacho del señor Juez informando que se subsana la demanda para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P contra los señores LINIO HERNANDEZ GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO HERNÁNDEZ.

Se verifica que la demanda cumple a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, lo que supone, también, aquellos presupuestos habidos en la Ley 1564 de 2012.

Se estima que el despacho es competente, al acoger el precedente emitido por la Sala de Casación Civil en fecha 24 de enero de 2020, radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 y lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P; en concordancia a lo preceptuado por el artículo 68 de la Ley 448 de 1998, que define a las sociedades de economía mixta como entidades descentralizadas; luego de verificar tal naturaleza, en el certificado de existencia y representación legal de la accionante.

Estimando, también, que existe legislación transitoria emitida en virtud del estado de emergencia económica y social, que se presume constitucional, mientras en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad no se determine lo contrarios; es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, conforme es solicitado en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, propuesta por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P contra los señores LINIO HERNANDEZ GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P., así como con ajuste a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1.985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada LINIO HERNANDEZ GÓMEZ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: EMPLACESE a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO HERNÁNDEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y se fijará una copia del aviso de notificación que se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo denominado “LA ESPERANZA”. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: CÓRRASELE el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

QUINTO: Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

SÉPTIMO: COMISIONAR a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SUAITA para que fijen una **copia del aviso de notificación en la puerta de acceso al inmueble respectivo** denominado “LA ESPERANZA” y realicen una **inspección judicial** sobre el predio afectado, en la que se hará una identificación del inmueble, un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; para tal efecto, **CONCEDER** al comisionado las facultades del artículo 40 ibídem.

Adviértase que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la diligencia deberá practicarse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del Despacho comisorio que la comunique, lo anterior salvo reglamentación específica del Consejo Superior de la Judicatura que lo restrinja en una circunscripción territorial determinada.

Por Secretaría remítase el **despacho comisorio** a la autoridad judicial mencionada, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto.

OCTAVO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro a efectos de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-393 e identificado con el número predial nacional 687700001000000010041000000000. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

NOVENO: Conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020; se **AUTORIZA** el ingreso al predio objeto de la presente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde Municipal¹ de SUAITA entregar a su vez una copia al buzón electrónico del accionante; para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020², norma que debe interpretarse en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020³, según el cual no se requiere de autenticación adicional.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o

¹ En su condición de suprema autoridad de Policía en el orden Municipal.

² La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

³ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o **autenticaciones adicionales**, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluído eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

No obstante lo anterior, se aclara que como quiera que el Decreto 798 de 2020 no suprime la inspección judicial prevista en la Ley 56 de 1981; adicionalmente, de conformidad con la referida Ley, la inspección judicial no solo se ordena para autorizar la ejecución de las obras, sino también para identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 376 del C.G.P. que prohíbe decretar la imposición de una servidumbre sin haber practicado inspección judicial sobre el inmueble, no ha sido derogado o modificado.

DÉCIMO.- COMUNIQUESE la admisión de la demanda al señor Procurador ambiental y Agrario de Bucaramanga, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso. Conforme lo dispone el numeral 4 literal A del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Libresele oficio.

UNDÉCIMO: RECONOCER a la Doctora DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, como Apoderada Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 22 de septiembre de 2020.

CONSTANCIA: Para notificar a las partes, se libraron los oficios 3319 a 3321 y el Despacho Comisorio Nro. 48. Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario